



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/97/16**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, respectivamente, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.- -----

2.- Que mediante auto dictado el once de marzo de dos mil dieciséis (fojas 114-119), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. --

3.- Que con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente a los servidores públicos [REDACTED] (fojas 126-145); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieran por sí o por conducto de un representante legal o defensor. --

4.- A las once y doce horas del día dos de mayo de dos mil dieciséis, se celebraron las Audiencias de Ley a cargo de los servidores públicos [REDACTED], respectivamente (fojas 152-153 y 232-233), en las que se hizo constar su comparecencia, haciendo entrega de Escritos de contestación (fojas 159-200 y 239-280); en cuyo acto, además se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y se les hizo saber que en lo sucesivo, sólo podrían ofrecer pruebas de carácter superveniente. Posteriormente, al no existir pruebas pendientes de desahogo, mediante auto

de fecha veintisiete de agosto del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 BIS fracciones XII, XIII y XV, y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 7), así como Acta de Protesta del cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 8). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del Nombramiento de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, que le fue otorgado a [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil doce, signado por el C.P. Enrique Alfonso Martínez Preciado, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (foja 10); asimismo, con copia certificada del Nombramiento de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, que le fue otorgado a [REDACTED], de fecha tres de mayo de dos mil doce, signado por el C.P. Enrique Alfonso Martínez Preciado, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (foja 11). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las

SECRETARIA DE LA
Coordinación Eje
Resolución d
y Situac

pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 7), quien denunció en base al artículo 15 BIS fracciones XII, XIII y XV, y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 10 y 11. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA**

DEFINITIVA, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE SITUACIONES

de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-5) y anexos (fojas 06-113), mismos que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- El denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos al encausado, los medios de convicción admitidos en auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (fojas 319-322); que a continuación se describen: -----

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 6-70 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

B).- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en copias simples, ubicadas a fojas 71-113 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la

VALORACIÓN GENERAL de Sustanciación de Responsabilidades

Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

C).- CONFESIONAL y D) DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de los encausados [REDACTED]

[REDACTED], advirtiéndose que a las nueve horas del día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, compareció el servidor público denunciado [REDACTED] para el desahogo de dichas probanzas (fojas 358-362), y asimismo, a las diecisiete horas del día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, compareció el servidor público denunciado [REDACTED], al desahogo de dichas probanzas (fojas 370-374). Esta autoridad a las pruebas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situaci

E).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional*

legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

F).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, el día dos de mayo de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, Representante Legal de dicho encausado (fojas 152-158); por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra; por lo que continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de las pruebas ofrecidas por el encausado, las cuales fueron admitidas mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (fojas 319-322), mismas que se señalan a continuación: -----

A).- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en copias simples, ubicadas a fojas 201-229 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda

Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: - - - - -

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

B).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario

Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

- - - Asimismo, el día dos de mayo de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la comparecencia del Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, Representante Legal de dicho encausado (fojas 232-238); por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra; por lo que continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de las pruebas ofrecidas por el encausado, las cuales fueron admitidas mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (fojas 319-322), mismas que se señalan a continuación: -----

A).- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en copias simples, ubicadas a fojas 281-309 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como*

resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

B).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situación

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados [REDACTED], en sus escritos de contestación,

presentados en las audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que la imputación que la denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED], es con motivo de la auditoría No. 23-PROSSAPYS12/2013, practicada por personal de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, en base al Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales (PROSSAPYS), correspondiente al ejercicio presupuestal 2012, en la que se determinó la **INOBSERVANCIA A LA NORMATIVIDAD Y CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD DEL PROGRAMA** (fojas 58-60), de fecha trece de diciembre de dos mil trece, que a continuación se describe:-----

INOBSERVANCIA A LA NORMATIVIDAD Y CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD DEL PROGRAMA

Se aplicó el programa a predio cuyas dimensiones son lotes con un tamaño aproximado de 183 mts de frente por 50 de fondo tipo campestre y esto tubo como consecuencia que el costo por beneficiado rebasara el máximo autorizado por las Reglas de Operación del Programa; el importe del contrato fue de \$1,644,859.51 para 27 tomas domiciliarias lo cual nos arroja un importe de \$60,920.62 por toma domiciliaria y en las reglas de operación del Programa PROSSAPYS permite una inversión máxima de 47,500.00 por beneficiario, situación que rebasa el máximo permitido por las Regla de Operación del Programa en un 800.12 % para lo cual se requiere un dictamen por parte de la CONAGUA y su documentación soporte para el mismo, justificación y estudio de rentabilidad económica.

Obra:

NC1-580 Construcción del Sistema de Agua Potable en la Localidad de Ranchito Kilómetro 9, Municipio de Agua Prieta, en el Estado de Sonora.

FUNDAMENTO LEGAL:

Numerales 8.1, 8.3.1 y 8.4.1 Fracción III de las Reglas del Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales. Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios.

CORRECTIVA

La ejecutora deberá presentar toda aquella documentación de justificación y donde dictamine por parte de la Dependencia Normativa de la inobservancia señalada; o en su caso reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) el importe observado como inobservancia a la normatividad más los intereses generados a partir de la falta hasta el momento del reintegro, enviando a esta Secretaría de la Contraloría General la documentación que demuestre la evidencia suficiente de que se realizó el reintegro.

PREVENTIVA

La ejecutora deberá instruir formalmente a cada una de los responsables el manejo técnico y administrativo de los expedientes y recursos financieros a efecto de que se sujete a su actuación a

las Normas, Reglas y Lineamientos que rigen la ejecución de obra y la administración de recursos públicos, debiendo corroborar que las medidas que al respecto se establezcan se cumplan adecuadamente evitando incurrir en reincidencia. De tales disposiciones deberá remitir copia a la Secretaría de la Contraloría General, además deberá integrar copia del mismo al expediente del servidor público notificado. La Secretaría de la Contraloría general del Estado de Sonora, hace del conocimiento al Órgano de Control, que en caso de que las irregularidades detectadas no sean atendidas en el plazo otorgado por la Ley para su solventación, existirá la necesidad de instrumentar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que resulten responsables, así mismo informará a esta Secretaría el inicio, seguimiento permanente y resolución definitiva, a lo anterior en el marco del Acuerdo de Coordinación Especial celebrado entre Gobierno del Estado de Sonora y los Ayuntamientos Municipales y con fundamento en los artículos 71 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - De lo anterior, podemos advertir que la denunciante les imputa a los encausados [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] y [REDACTED], quien fungió como [REDACTED], al momento de los hechos, fue que derivado de la revisión de los trabajos realizados durante la ejecución de la obra denominada **"NC1-80: Construcción del Sistema de Agua Potable en la Localidad de Rancho Kilómetro 9, Municipio de Agua Prieta, en el Estado de Sonora"**, amparada bajo el **Contrato de obra pública a precios unitarios número CEA-NC-IHU-AP-12-101** (fojas 16-29), estableciéndose un plazo para el periodo de ejecución de veintinueve (29) días naturales, **iniciando los trabajos el tres de diciembre de dos mil doce y como fecha de probable terminación el treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, por un monto de **\$1'644,859.5 (Son: Un millón seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve 51/100 M.N.)**, la cual se utilizó para la instalación de veintisiete (27) tomas domiciliarias, se detectó que no se verificó que el costo por beneficiario no rebasara el monto máximo permitido por las Reglas de Operación del PROSSAPYS, en el cual se establece que la inversión máxima por beneficiario deberá ser por la cantidad de \$7,500.00 (Son: Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y que como se desprende de la **Cédula de Observaciones número 07**, practicada al ejercicio 2012, denominada **"INOBSERVANCIA A LA NORMATIVIDAD Y CRITERIOS DE ELIGIBILIDAD DEL PROGRAMA"** (fojas 58-60), que el importe por beneficiario fue de \$60,920.62 (Son: Sesenta mil novecientos veinte pesos 62/100 M.N), es decir, rebasó por un 800.12% la inversión máxima permitida, para lo cual se requiere dictamen por parte de la CONAGUA y su documentación soporte, así como justificación y estudio de rentabilidad económica, que dio origen a la presente denuncia. -----

- - - Establecida que fue la observación de la que se deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos denunciados así como opuestas que fueron las defensas que consideraron pertinentes los encausados, para acreditar su dicho, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

A).- Bajo ese orden de ideas, la denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED], **adscrito a la Comisión Estatal del Agua** y que incumplió con las funciones que debía desempeñar a su cargo establecidas en la **Cláusula Décima Séptima del Contrato CEA-NC-IHU-AP-12-101 de fecha treinta de noviembre de 2012**, y de conformidad en el numeral 113 del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios**, así como en el **Perfil del Residente y/o Supervisor de Obra**, vigente al momento de los hechos en controversia, siendo específicamente el párrafo **PRIMERO** que a

SECRETARIA DE LA
Coordinación Eje
y Resolución de
y Situación

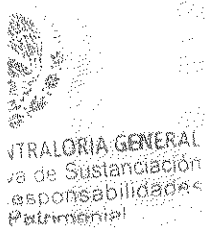
la letra dice: **"Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos"**; así mismo, en el SEGUNDO párrafo señala: **"Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o solicitudes de autorización que presente el supervisor o el superintendente, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato"**, y el párrafo SÉPTIMO señala: **"Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes"**; asimismo, incumplió con el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios el cual a la letra establece: **"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardarla legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio"**; incumpliendo además con las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del antes citado artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que establecen lo siguiente: **I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.** Esto debido a que conforme a la naturaleza del cargo que desempeñaba al ser el [REDACTED] de la obra en cuestión, tenía la obligación de cumplir con la máxima diligencia y esmero posible los servicios inherentes a su cargo, y por ende encargarse de la supervisión, vigilancia y control de la ejecución de los trabajos de obra referente al contrato CEA-NC-IHU-AP-12-101, de igual manera, lo que lo obligaba a llevar un control estricto sobre los recursos destinados para dar cumplimiento a los objetivos del Programa para la Sustentabilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales. **II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.** Esto debido a que conforme a los hechos descritos con antelación, las circunstancias hacen presumible que no se cumplieron con los objetivos establecidos dentro del programa, ocasionando a su vez una deficiencia en el servicio al no formularse ni ejecutarse debidamente los planes y programas correspondientes, así como la omisión de no haber presentado a la CONAGUA la justificación con el cálculo de rentabilidad económica del proyecto, que al rebasar el máximo permitido de los costos per cápita establecidos en el punto 8.3.1 de las Reglas de Operación del Programa PROSSAPYS. **IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.** Esto derivado de lo expuesto con antelación, con respecto a la formulación y ejecución del programa, en el cual se señala que los costos per cápita por habitante beneficiado sería hasta \$7,500.00 y que como se desprende de la Cédula de Observación 07, el importe por beneficiario fue de \$60,920.62, rebasando en un 800.12% la inversión máxima permitida, lo cual refleja que evidentemente no hubo una formulación correcta de los planes, programas y presupuestos incumpliendo con las funciones y obligaciones inherentes a su cargo al servicio público. **V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.** Esto debido a que claramente como se indica, las circunstancias hacen presumible que no se llevó un

estricto control de los recursos para dar cumplimiento a los objetivos de PROSSAPYS, lo cual ocasionó que no se cumplieren con las leyes y normas relativas al correcto manejo de los recursos económicos, esto por el sólo hecho de no haberse presentado el dictamen a la CONAGUA con la justificación y documentación soporte sobre la rentabilidad económica de la obra, la cual rebasa los costos per cápita en un 800.12%, evidenciándose una presunta responsabilidad administrativa. **VI. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.** Esto debido a que como ha quedado claramente asentado con antelación, hubo una notoria deficiencia en el servicio y no se formularon ni ejecutaron debidamente los planes y programas correspondientes a su competencia y acorde a los objetivos establecidos dentro del programa de PROSSAPYS, siendo más que evidente que hubo una serie de irregularidades en los recursos económicos asignados para la ejecución de los trabajos de obra pactados dentro del contrato CEA-NC-IHU-AP-12-101. **XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Esto debido al presunto incumplimiento a las disposiciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en las fracciones I, II, IV,V, VI XXVI y XXVIII; y **XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.** Esto debido a que con su actuar presuntamente incumplió con lo establecido en la Cláusula Décima Séptima del contrato CEA-NC-IHU-AP-12-101 y de conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios.

--- En ese tenor, la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED], **adscrito a la Comisión Estatal del Agua**, que durante su desempeño se presentaron las irregularidades establecidas en la **Cédula de Observaciones número 07**, denominada **"INOBSERVANCIA A LA NORMATIVIDAD Y CRITERIOS DE ELIGIBILIDAD DEL PROGRAMA"** (fojas 58-60), de la cual, derivado de la revisión de los trabajos realizados durante la ejecución de la obra denominada **"NC1-80: Construcción del Sistema de Agua Potable en la Localidad de Rancho Kilómetro 9, Municipio de Agua Prieta, en el Estado de Sonora"**, amparada bajo el **Contrato número CEA-NC-IHU-AP-12-101** (fojas 16-29), estableciéndose un plazo para el periodo de ejecución de 29 días naturales, **iniciando los trabajos el tres de diciembre de dos mil doce y como fecha de probable terminación el treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, por un monto de \$1'644,859.5 (Son: Un millón seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve 51/100 M.N.), la cual se utilizó para la instalación de veintisiete (27) tomas domiciliarias, se detectó que no se verificó que el costo por beneficiario no rebasara el monto máximo permitido por las Reglas de Operación del PROSSAPYS, en el cual se establece que la inversión máxima por beneficiario deberá ser por la cantidad de \$7,500.00 (Son: Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y que como se desprende de la Cédula de Observaciones número 07, el importe por beneficiario fue de \$60,920.62 (Son: Sesenta mil novecientos veinte pesos 62/100 M.N), es decir, rebasó por un 800.12% la inversión máxima permitida, para lo cual se requiere dictamen por parte de la CONAGUA y su documentación soporte, así como justificación y estudio de rentabilidad económica, los cuales no fueron elaborados por el personal a cargo de la Obra de la Comisión Estatal del Agua.-----

B).- Asimismo, en atención a las irregularidades señaladas en la Observación 07, la denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [REDACTED], quien al momento de

los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED], adscrito a la Comisión Estatal del Agua, que incumplió con las funciones que debía desempeñar a su cargo, establecidas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua (CEA), específicamente la fracción V de las atribuciones genéricas de las unidades administrativas, así como lo establecido en el apartado 1.2.2 del Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, vigente al momento de los hechos en controversia, siendo concretamente el párrafo SEXTO de las funciones del [REDACTED], mismo que a la letra dice: **“Tomar decisiones en asuntos técnicos de los proyectos y obras”** Esto debido a que conforme a la naturaleza del cargo que desempeñaba al ser el [REDACTED] en cuestión, tenía la obligación de cumplir con la máxima diligencia y esmero posible los servicios inherentes a su cargo, y por ende debía tomar las decisiones en asuntos técnicos de los proyectos y obras a su cargo, lo cual también lo obligaba a llevar un control estricto sobre los recursos destinados para dar cumplimiento a los objetivos del Programa para la Sustentabilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales, dando cumplimiento a todas y cada una de sus funciones encomendadas y contenidas dentro del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios. Así como también presuntamente incumplió con el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios el cual a la letra establece: *“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardarla legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio”*. Así mismo presuntamente se incumplió con las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del antes citado artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que establecen lo siguiente: **I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en el o los servicios que tuviere a su cargo.** Esto debido a que conforme a la naturaleza del cargo que desempeñaba al ser el [REDACTED] en cuestión, tenía la obligación de cumplir con la máxima diligencia y esmero posible los servicios inherentes a su cargo, y por ende debía tomar las decisiones en asuntos técnicos de los proyectos y obras a su cargo, lo cual también lo obligaba a llevar un control estricto sobre los recursos destinados para dar cumplimiento a los objetivos del Programa para la Sustentabilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales. **II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.** Esto debido a que conforme a los hechos descritos con antelación, las circunstancias hacen presumible que no se cumplieron con los objetivos establecidos dentro del programa, ocasionando a su vez una deficiencia en el servicio al no formularse ni ejecutarse debidamente los planes y programas correspondientes, así como la omisión de no haber presentado a la CONAGUA la justificación con el cálculo de rentabilidad económica del proyecto, que al rebasar el máximo permitido de los costos per cápita establecidos en el punto 8.3.1 de las Reglas de Operación del Programa PROSSAPYS. **VI. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.** Esto debido a que como ha quedado claramente asentado con antelación,


 CONTABILIDAD GENERAL
 de Sustanciación
 de Responsabilidades
 Patrimoniales

hubo una notoria deficiencia en el servicio y no se formularon ni ejecutaron debidamente los planes y programas correspondientes a su competencia y acorde a los objetivos establecidos dentro del programa de PROSSAPYS, siendo más que evidente que hubo una serie de irregularidades en los recursos económicos asignados para la ejecución de los trabajos de obra pactados dentro del contrato CEA-NC-IHU-AP-12-101. **VIII. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.** Esto debido a que al tener la responsabilidad de la custodia y cuidado de la documentación referente a la obra en referencia, se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento con la solventación de las observaciones correspondientes a la Cédula de Observación número 07 identificada bajo el rubro de Inobservancia a la Normatividad y Criterios de la Elegibilidad del Programa, derivadas de la auditoría 23-PROSSAPYS12/2013, y a lo cual fue omiso, siendo que tenía el acceso a la información para dar cumplimiento por lo solicitado. **XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Esto debido al presunto incumplimiento a las disposiciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII; y **XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.** Esto debido a que con su actuar presuntamente incumplió con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua (CEA), específicamente la fracción V de las atribuciones genéricas de las unidades administrativas, así como lo establecido en el apartado 1.2.2 del Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua.-----

SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecut
y Resolución de f
y Situación

--- En ese tenor, la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal del Agua, que durante su desempeño se presentaron las irregularidades establecidas en la Cédula de Observaciones número 07, denominada "INOBSERVANCIA A LA NORMATIVIDAD Y CRITERIOS DE ELIGIBILIDAD DEL PROGRAMA" (fojas 58-60), de la cual, derivado de la revisión de los trabajos realizados durante la ejecución de la obra denominada "NC1-80: Construcción del Sistema de Agua Potable en la Localidad de Rancho Kilómetro 9, Municipio de Agua Prieta, en el Estado de Sonora", amparada bajo el Contrato número CEA-NC-IHU-AP-12-101 de fecha formalizado el treinta de noviembre de dos mil doce (fojas 16-29), estableciéndose un plazo para el periodo de ejecución de 29 días naturales, iniciando los trabajos el tres de diciembre de dos mil doce y como fecha de probable terminación el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por un monto de \$1'644,859.5 (Son: Un millón seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve 51/100 M.N.), la cual se utilizó para la instalación de 27 tomas domiciliarias, se detectó que no se verificó que el costo por beneficiario no rebasara el monto máximo permitido por las Reglas de Operación del PROSSAPYS, en el cual se establece que la inversión máxima por beneficiario deberá ser por la cantidad de \$7,500.00 (Son: Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y que como se desprende de la Cédula de Observaciones número 07, el importe por beneficiario fue de \$60,920.62 (Son: Sesenta mil novecientos veinte pesos 62/100 M.N), es decir, rebasó por un 800.12%

la inversión máxima permitida, para lo cual se requiere dictamen por parte de la CONAGUA y su documentación soporte, así como justificación y estudio de rentabilidad económica, los cuales no fueron elaborados por el personal a cargo de la Obra de la Comisión Estatal del Agua.-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, es menester analizar los argumentos de los encausados [REDACTED], los cuales constan en las Audiencias de Ley de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis (fojas 152-153 y 232-233), mismos que por ser similares entre sí y por economía procesal se atenderán de manera conjunta, de la siguiente manera:-----

--- Esta Coordinación Ejecutiva, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que nos ocupa, y previo a analizar las defensas opuestas contra los hechos que se les atribuyen, encuentra que el Lic. Gabriel Fernando Valdez Ortiz, en representación de los encausados [REDACTED], expresó en sus Escritos de contestación (fojas 159-200 y 239-280); entre otras cosas, la excepción **Prescripción de la Sanción Administrativa**, misma que se estima preciso abordar en los términos planteados, que a la letra dice:-----

3.- PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA.-
Para el supuesto evento sin conceder que esta H. Autoridad Jurisdiccional encontrara procedente la denuncia que nos ocupa, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se opone la excepción de prescripción de la sanción administrativa al actualizarse los supuestos del mencionado artículo 91, toda vez que las presuntas faltas administrativas que señala la denunciante, en todo caso, sin conceder que existieron, ocurrieron hace más de tres años anteriores a la radicación dictada por esa autoridad; no obstante la omisión de esa autoridad, que constituye la obscuridad de la demanda, respecto de la fecha en que supuestamente el suscrito cometí hechos que implican responsabilidad administrativa, tenemos que aun en el supuesto que estos hipotéticos hechos fuesen atribuibles a mi persona, indiscutiblemente a

la fecha de radicación de la presente acusación ha transcurrido en exceso más de tres años; por lo que cualquier hipótesis esta prescrita la acción del denunciado.

- - - En ese sentido, esta autoridad advierte de la defensa expresada por los encausados, que el presente procedimiento fue radicado con posterioridad al término que contempla el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que es de **tres años** contados a partir del momento en que ocurrió la irregularidad, ello no obstante que la misma fecha, tal y como lo señalan los encausados, no se cuenta con una fecha cierta en donde se señala con claridad cuándo los encausados cometieron la presunta irregularidad que se les atribuye, esta resolutora advierte que la imputación que la denunciante le atribuye a los encausados, derivan de la revisión de los trabajos realizados durante la ejecución de la obra denominada **“NC1-80: Construcción del Sistema de Agua Potable en la Localidad de Rancho Kilómetro 9, Municipio de Agua Prieta, en el Estado de Sonora”**, amparada bajo el **Contrato número CEA-NC-IHU-AP-12-101 de fecha formalizado el treinta de noviembre de dos mil doce** (fojas 16-29), donde se estableció un plazo para el periodo de ejecución de veintinueve días naturales, **iniciando los trabajos el tres de diciembre de dos mil doce y como fecha de probable terminación el treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, por lo tanto, la gestión de los encausados debió haber ocurrido entre la fecha de formalización del **Contrato número CEA-NC-IHU-AP-12-101 y la ejecución de los trabajos**, siendo la fecha de probable terminación de los trabajos **el treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, y la fecha de radicación del procedimiento, es del once de marzo de dos mil dieciséis, en ese orden de ideas, se advierte la procedencia de la figura de la prescripción.-----

- - - Por lo antes señalado, **es claro que habían transcurrido más de tres años entre la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y la del inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa**; por lo tanto, se concluye que **los hechos base de la denuncia se cuando ya habían prescrito**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que prevé:-----

Artículo 91.- *La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:*

- I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y*
- II. En los demás casos prescribirán en tres años.*

El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

- - - En las condiciones apuntadas, esta Resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. En ese sentido, tenemos que la conducta reprobable realizada por los encausados, no se ajusta a lo establecido por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por virtud de que la conducta que se atribuye no es estimable en dinero,

motivo por el que se actualiza el supuesto de la fracción II del mismo artículo 91, el cual a la letra dice: **“Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente: II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa...”**; lo anteriormente transcrito denota que la responsabilidad administrativa que se le imputa a los encausados, es de tres años y no de un año como se establece en la fracción I del artículo 91 de la multicitada Ley de Responsabilidades, sin embargo, dicho plazo no se interrumpió, toda vez que el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa inició con fecha del día once de marzo de dos mil dieciséis, donde se ordenó la radicación del mismo, tal y como lo preceptúa el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades antes citada; por lo que entre una fecha y otra, tenemos que ya habían transcurrido en demasía los tres años que marca el precepto aludido para que esta Resolutora conociera del asunto que nos ocupa y por ende, en su caso, impusiera la sanción respectiva.-----

--- Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades antes descrita. -----

--- Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen: -----

“PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo

irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.”

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICION, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.”

- - - Es entonces, que esta Autoridad, determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, respecto a la conducta irregular atribuida a los encausados, situación que hace imposible que esta Autoridad pueda imponer sanción alguna en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tal motivo, se determina que opera a su favor la figura jurídica de la Prescripción señalada en los artículos 78 fracción VIII y 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las imputaciones que la denunciante les atribuye en su escrito inicial de denuncia, por los motivos y fundamentos plasmados en párrafos precedentes. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo del asunto, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado la excepción de prescripción de la posible sanción aplicable al encausado. Lo anterior, Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse, máxime que en la audiencia de ley se opuso a dicha publicidad. -

SECRETARÍA DE LA CONTINUIDAD EJECUTIVA
Resolución de Revisión de Situación P.

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----


PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- No es dable sancionar a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al actualizarse la Institución de la prescripción establecida en el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente [REDACTED], en el domicilio acordado en autos para tal efecto, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA MARÍA PAULA GARCÍA AMAYA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/97/16**, instruido en contra de los Servidores **[REDACTED]**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **- DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

LISTA.- Con fecha 31 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **-CONSTE.-**